



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-11/2023.

**PARTE ACTORA:** NORA JESSICA  
LAGUNES JÁUREGUI.

**PARTE DEMANDADA:**  
RENOVACIÓN VERACRUZANA  
CIVIL A.C. Y/O QUIEN LEGALMENTE  
LA REPRESENTE Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE  
PROVISIONAL EN FUNCIONES:**  
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ  
HUESCA<sup>1</sup>.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LILIA DEL CARMEN  
GARCÍA MONTANÉ.

**COLABORÓ:** JUAN OTILIO DURÁN  
MORALES.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno  
de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.**

**Sentencia** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup> promovido por Nora Jesica Lagunes Jáuregui, ostentándose como Diputada Local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en contra de actos atribuidos a la persona moral denominada "Renovación Veracruzana Civil A.C.", y/o quien legalmente la represente, y/o Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado.

<sup>1</sup> Designado como Magistrado Provisional en Funciones, el día doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el Integrantes del Pleno.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa.

<sup>3</sup> En adelante será referido como juicio de la ciudadanía.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión Previa .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Suplencia de la queja.....	15
QUINTO. Síntesis de agravios, <i>litis</i> y metodología de estudio. ....	17
SEXTO. Estudio de fondo. ....	21
RESUELVE: .....	78

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara, por una parte, **improcedente** el agravio hecho valer por la actora respecto a la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su contra por la demandada por la realización de diversas publicaciones en la red social de Facebook que la descalifican en el ejercicio de su función política y se basan en elementos de género en su perjuicio, por actualizarse la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en razón de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador de clave **TEV-PES-4/2023**.

Mientras que, por la otra, determina **infundado** su agravio, por resultar inexistente la obstaculización de su ejercicio del cargo como Diputada Local del Congreso del Estado de Veracruz, por parte de la demandada en relación con los hechos que le son atribuidos, y por no aportar la actora medios de convicción suficientes para acreditar la presunta vulneración que reclama, que demuestren la necesidad de restituirle sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la actora en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

### I. Del contexto.

2. **Instalación de la LXVI Legislatura.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Estado de Veracruz, en donde tomaron protesta constitucional los Diputados integrantes para el periodo 2021-2024.

3. **Designación de Magistrado Provisional en Funciones.** El doce de diciembre, en cumplimiento al acuerdo plenario de las y el integrante del Pleno, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al otrora Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber concluido el periodo de sus funciones.

### II. Del presente Juicio de la Ciudadanía.

4. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de enero, Nora Jessica Lagunes Jáuregui, ostentándose como Diputada Local por el principio de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, presentó escrito de demanda en contra de "Renovación Veracruzana Civil A.C." y/o quien legalmente la represente, y/o Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, por actos que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género que le afectan en su ejercicio del cargo y atentan contra su intimidad personal, y violan el interés superior de su hija, de identidad reservada, al divulgar y difundir datos que la hacen plenamente identificable.

5. **Integración, turno y requerimiento.** El veinticuatro de enero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional,

ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-11/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Provisional en Funciones, José Antonio Hernández Huesca, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.

6. De igual manera, ordenó requerir a la parte demandada para que diera trámite al medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional.

7. **Radicación.** El veintiséis de enero siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el expediente al rubro indicado y lo radicó en la Ponencia a su cargo.

8. **Requerimiento.** Mediante proveído de treinta de enero, el Magistrado Instructor requirió a la actora en virtud de la razón de imposibilidad de notificación personal respecto del acuerdo de turno y requerimiento de fecha veinticuatro de enero, para que proporcionara domicilio de la parte demandada a efecto de poder llevar a cabo las respectivas notificaciones.

9. **Acuerdo de medidas de protección.** El treinta de enero, las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones de este Tribunal Electoral, emitieron acuerdo plenario por el que se declararon procedentes las medidas de protección en favor de la actora del presente juicio, y su hija.

10. **Cumplimiento a requerimiento.** El dos de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio sin número y sus anexos, por el que la actora aduce dar cumplimiento al requerimiento de treinta de enero.

11. Así también, ordenó requerir al Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, información que consideró necesaria para estar en aptitud de realizar las respectivas notificaciones a la parte demandada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**12. Informes sobre las medidas de protección.** El siete y diez de febrero, el Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Veracruz y el Instituto Veracruzano de las Mujeres, respectivamente, remitieron sus informes en relación a lo ordenado en el acuerdo plenario sobre medidas de protección.

**13. Cumplimiento a requerimiento.** Asimismo, el diez de febrero, se tuvo por recibido el oficio número INE/VFRE-VER/0371/2023, signado por el Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, relacionado al cumplimiento del requerimiento de dos de febrero.

**14. Recepción, dato de contacto y vista.** El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio número CEDHV/UPC/0307/2023, signado por el Titular de la Unidad de Primer Contacto de la Comisión de Derechos Humanos en Veracruz, por el que solicita información para contactar a la actora para practicar diligencias con motivo del acuerdo plenario sobre medidas de protección, respecto de lo cual, en el mismo proveído ordenó dar vista del referido recurso a la parte actora.

**15. Requerimiento.** El veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, información y documentación que consideró necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

**16. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante proveído de tres de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio número OPLEV/SE/035/2023 y anexos, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, por el cual aduce el cumplimiento al requerimiento de veintitrés de febrero.

---

<sup>4</sup> En adelante OPLEV.

**17. Notificación.** Mediante proveído de seis de marzo, se instruyó a la Oficina de Actuaría de este Órgano Jurisdiccional, procediera a notificar a la parte demandada el proveído de veinticuatro de enero, así como el acuerdo plenario sobre medidas de protección de treinta de enero.

**18. Desahogo de pruebas.** El dieciséis de marzo, mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor, se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas aportadas por la actora en su escrito de demanda.

**19. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por admitido el presente juicio de la ciudadanía y se declaró el cierre de instrucción; además se citó a las partes a la sesión prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**20.** El Tribunal Electoral de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>5</sup>; y, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**21.** Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de Diputada Local por el principio de Representación Proporcional de la LXVI

<sup>5</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante será referido como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, en contra de "Renovación Veracruzana Civil A.C.", y/o quien legalmente la represente, y/o Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, por presuntos actos que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género que impactan de manera injustificada su desempeño en el cargo de Diputada Local y trascienden a su integridad humana por aducir a temas personales e íntimos que además atentan contra el interés superior de su única hija.

22. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo de las personas servidoras públicas que resultan electas popularmente, son impugnables mediante el juicio de la ciudadanía, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados, consagrados en los artículos 35, fracciones I y II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

23. En este caso, porque la promovente se ostenta como Diputada Local del Congreso del Estado de Veracruz, y aduce que los actos denunciados impactan en su actuación, desempeño y toma de decisiones de su cargo como representante popular.

24. Actos que corresponde conocer a este Tribunal Electoral en términos de los preceptos recién invocados, al versar sobre una posible vulneración a un derecho político-electoral de la promovente<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Cuestión Previa**

25. Antes de entrar al estudio del caso, pertinente resulta precisar que, en su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, se advierte que la actora acude ante este Tribunal Electoral local

<sup>7</sup> También referida como Constitución Federal.

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 5/2012 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

a efecto de que las publicaciones que denuncia de parte de la persona moral denominada "Renovación Veracruzana Civil A.C.", y de Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, sean calificadas como violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de su libre desempeño del cargo como Diputada local.

26. Inquire además, que se dicte resolución en la que se le conceda la razón, ordenando en consecuencia que se inscriba a la demandada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del INE y en el respectivo del OPLEV.

27. Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el dos de marzo, se integró el procedimiento especial sancionador de clave **TEV-PES-4/2023**, en virtud de haber sido remitido el expediente CG/SE/PES/NJLJ/001/2023 y su acumulado CG/SE/PES/NJLJ/004/2023, por parte de la autoridad administrativa electoral, formado con motivo de la queja presentada por la actora del presente juicio de la ciudadanía, en contra de Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y "Renovación Veracruzana Civil A.C." y/o quien legalmente la represente, esto es, la misma parte demandada en el asunto que nos ocupa, por presuntas conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

28. Respecto del cual, el treinta y uno de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que declaró la **existencia** de violencia política contra de las mujeres en razón de género cometida por Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC, en contra de la hoy actora, en su calidad de Diputada del Congreso del estado de Veracruz, por diversas publicaciones efectuadas en los perfiles de las responsables, a través de la red social Facebook, realizadas el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, diecinueve y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

veinte de marzo de dos mil veintidós, treinta de septiembre de dos mil veintidós, diez y treinta de octubre de dos mil veintidós, uno de diciembre de dos mil veintidós y diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

**29.** Ello así, porque de un análisis a las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, respecto de las publicaciones hechas desde los perfiles de las partes denunciadas en la referida red social, se tuvo como hecho notorio que: (i) "Arely Alvarado Hernández" tuvo conocimiento de la emisión de medidas cautelares decretadas por dicha autoridad, el dieciséis de enero; (ii) su reconocimiento de ser la administradora de los perfiles de Facebook "Arely Alvarado" y "Renovación Veracruzana Civil AC" y, (iii) la aceptación de la autoría de las publicaciones en los perfiles mencionados, con lo que se pudo colegir que Arely Alvarado Hernández, es la responsable de las publicaciones sancionadas que se emitieron desde los perfiles de: "Arely Alvarado" y "Renovación Veracruzana Civil A.C.".

**30.** Además que, de un análisis integral a las acciones perpetradas por la parte denunciada y el modo en que se ejecutaron, consistieron en la exteriorización de expresiones que representan violencia verbal, simbólica y psicológica, encaminadas a descalificar a la denunciante en el ejercicio de su función política, atribuyéndole poseer un grado de subordinación y dependencia respecto de un diputado varón, de manera que, se basan en elementos de género en su perjuicio, por lo que, de ninguna forma pueden encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión al identificarse su finalidad de poner en entredicho la capacidad de la denunciante de decidir, ejercer y desempeñar, por sí sola, el cargo de diputada; lo que acreditó una violación a las normas internacionales, nacionales y locales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el pleno ejercicio del desempeño del cargo que ocupan, libre de violencia.

31. Por cuanto hace a las alegadas violaciones manifiestas por la actora, respecto a una vulneración a la integridad de su hija, en el referido procedimiento especial sancionador se valora el oficio remitido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, en virtud de la vista que le fuera dada con motivo de las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa en su favor, por el que refiere que, de todas las constancias que integran el expediente CG/SE/PES/NJLJ/001/2023, no se advierte la violación de algún derecho humano de la hija de la denunciante.

32. En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral determinó ocuparse solamente de los hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, al ser la única conducta por la cual se llevó a cabo el formal emplazamiento de dicho procedimiento sancionador y sin que ello fuera recurrido.

33. En consecuencia, en la respectiva sentencia se impuso, entre otras medidas, la consistente en **DAR VISTA** al Instituto Nacional Electoral (INE) y al OPLE Veracruz, para el efecto de que inscriban a la ciudadana Arely Hernández Alvarado, que de igual forma es quien funge como Directora General de Renovación Veracruzana Civil A.C., de conformidad con lo acreditado en autos, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por la temporalidad de **TRES AÑOS** al haberse calificado su responsabilidad como **leve**, aunado a la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

34. Dicho así, resulta un hecho público y notorio que, dentro del referido procedimiento sancionador, se determinó por unanimidad la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por la parte demandada en perjuicio de la aquí



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

actora, en esencia, por los mismos hechos reclamados dentro del presente juicio ciudadano.

**35.** Razón por la cual se atrae dicha sentencia como un hecho público dentro del presente juicio de la ciudadanía.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**36.** De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a la parte demandada, es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, y 364 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

**37. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora. De igual forma, identifica los actos impugnados y a la parte responsable, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

**38. Oportunidad.** Si bien se tiene que, la demanda fue presentada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, destaca que, en su ocuro la accionante hace valer que de manera reiterada y sistemática ha sido objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género por diversas publicaciones en medios masivos de comunicación, como actualmente lo es la red social de Facebook, presuntamente realizadas por la parte demandada, respecto de lo cual, presenta un conjunto ligas electrónicas acaecidas en diversos momentos.

**39.** Para este apartado, uno de los presupuestos procesales para la admisión de los medios de impugnación en materia

electoral, es la oportunidad, que consiste en que la persona afectada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del plazo establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá dicha facultad procesal.

40. Sin embargo, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser *de tracto sucesivo*.

41. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> se ha pronunciado en el sentido de que, para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

42. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 6/2007 de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

43. Lo anterior se torna relevante, porque de esos actos continuos que perduran en el tiempo dependerá el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación, a través de un medio de impugnación.

44. En el caso, la actora hace valer actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género que afectan su

<sup>9</sup> En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ejercicio del cargo como Diputada de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, así como violaciones al interés superior de la niñez, por parte de Renovación Veracruzana Civil A.C., y/o quien legalmente la represente y/o Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, los cuales se materializaron desde el año dos mil veintiuno, hasta la presentación de la demanda en enero de dos mil veintitrés.

**45.** Para demostrar ello, la actora relaciona lo ocurrido con diversas publicaciones, así como certificaciones de las mismas ante notario público, las cuales sucedieron en diversas fechas, y de las que se agravia de las expresiones realizadas —*de manera reiterada y sistemática*— por parte de la demandada, mismas que a su consideración le impiden ejercer a plenitud el derecho de desempeño del cargo que ostenta.

**46.** En ese orden de ideas, si bien se trata de publicaciones efectuadas en distintos momentos de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, lo que se impugna en este caso, pueden considerarse como actos de *tracto sucesivo*, **aunque sea de manera formal para la procedencia del presente juicio, porque la revisión de esa determinación corresponde, en todo caso, al análisis de fondo de esta sentencia**, ya que, de lo contrario, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio<sup>10</sup>.

**47.** Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los actos materia de demanda que se arguyen como constitutivos de violencia política en razón de género, deben ser considerados como actos continuados o bien, *de tracto sucesivo*, es decir, que sus efectos no se agotan en el momento mismo de su realización,

<sup>10</sup> Fortalece lo anterior, el sentido contenido en la jurisprudencia 3/99 de rubro "**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**".

sino que perduran en el tiempo, dado que no se extinguen instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la libre participación de las mujeres en el ámbito político<sup>11</sup>.

**48.** Por lo que, a partir del dicho de la actora en el sentido de la existencia de una continuidad en las publicaciones que le causan una afectación y una violación a la identidad de su hija, que constituyen violencia política de género, es que se refuerza la probabilidad de que se trate de actos sistemáticos que obstruyen el pleno ejercicio de sus funciones, razón por la cual se tiene por superado y satisfecho el requisito de oportunidad.

**49. Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, que facultan a la ciudadanía a interponer en forma individual y por propio derecho, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto es violatorio de sus derechos político-electtorales, como en la especie ocurre.

**50.** Puesto que, la actora promueve la demanda por su propio derecho, ostentándose como Diputada Local por el principio de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, respecto de lo cual es un hecho público y notorio para este Tribunal que la referida ciudadana ocupa dicho encargo, en contra de actos que a su decir fueron realizados por la persona moral denominada “Renovación Veracruzana Civil A.C.”, y de Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, a quien señala como responsable.

**51. Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, de acuerdo con su demanda, los actos reclamados vulneran su derecho político-electtoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de Diputada Local por el principio de

---

<sup>11</sup> Véase sentencia de Sala Xalapa SX-JDC-410/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado; de ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de sus derechos político-electorales.

**52. Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligada la promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho.

**53.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Suplencia de la queja.**

**54.** De resultar necesario, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, es procedente la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, así como las razones que la motivan.

**55.** Ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

**56.** Lo cual se ve robustecido con las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

**PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>12</sup> y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>13</sup>.**

57. Por su parte, la actora en su escrito de demanda solicita a este Tribunal Electoral, la aplicación de ese derecho en la exposición de sus conceptos de agravio.

58. Al respecto, es preciso señalar que, la Sala Superior del TEPJF, ha ido construyendo jurisprudencia en el sentido de que, la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga la demanda que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

59. Lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo.

60. Es decir, que el curso en que se haga valer la demanda o medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que la o el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

61. Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la Jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>14</sup>**, que para el caso resulta aplicable.

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

#### QUINTO. Síntesis de agravios, *litis* y metodología de estudio.

62. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierten como motivos de agravio que la parte promovente hace valer, en esencia, los siguientes:

- Publicaciones que de manera reiterada y sistemática han sido difundidas por la persona moral denominada "Renovación Veracruzana Civil A.C.", y por Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, vía la red social de Facebook, que constituyen violencia política de género (VPG) en su perjuicio, así como violaciones al interés superior de la niñez, por tratarse de injerencias arbitrarias a su vida privada que la afectan a ella y a su única hija, al divulgar y difundir datos que la hacen plenamente identificable, que por tanto cumplen con los elementos de este tipo de violencia política.

Ello, al afirmar que tiene un vínculo sentimental con un Diputado del Congreso del Estado de otra bancada partidista, además de exponer a la opinión pública y dar a entender que él es su padre, fruto de esa relación, que se traduce en una injerencia a la vida privada de su primogénita que atenta contra su intimidad, honra y reputación.

Por lo que, al estar plenamente acreditados los hechos de VPG en la vertiente de ejercer a plenitud el cargo como Diputada local es que resulta procedente la vía, de manera que debe maximizarse su derecho como posible víctima, ya que los actos cometidos en su contra y de su hija impactan de manera injustificada en su actuación, desempeño y toma de decisiones de su cargo de Diputada Local del Congreso del Estado de Veracruz.

Aunado que, de acuerdo al acta constitutiva de Renovación Veracruzana Civil A.C., se advierte que la representación legal y administración, está encomendada a un director general cuyo nombramiento recae como tal en Arely Hernández Alvarado.

Por lo que no se debe pasar inadvertido, que dicha persona moral, tiene como objeto social de acuerdo a sus estatutos, el de difundir, a través de informes, reportes, artículos de opinión, entrevistas, documentales, cursos, seminarios, conferencias, talleres, o cualquier otro formato de medio de comunicación e intercambio de información, los resultados de las investigaciones, estudios, encuestas, análisis y evaluaciones que lleve a cabo, así como cualquier otra información que sea relevante para cumplir con el objeto de la Asociación, de lo que se puede advertir que su administradora o directora general, Arely Hernández Alvarado, actúa para cometer actos de discriminación y violencia psicológica en su contra y de violación a la intimidad de su hija.

Además de que utiliza dicha persona moral para difundir artículos de opinión y diversa información, lo que hace en contravención a sus estatutos y reitera prácticamente las mismas publicaciones desde su perfil personal de nombre "Arely Alvarado" con la finalidad de violentarla.

Por lo que no obstante que se dictaron medidas de protección y cautelares, derivado de que el nueve de enero, promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado, un Procedimiento Especial Sancionador que se radicó bajo el número CG/SE/PES/NJLJ/2023, notificadas a la referida persona moral y a la C. Arely Hernández Alvarado, en su carácter de directora general, las publicaciones y difusiones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

continuaron en total transgresión, generando actos de violencia contra su persona al hacerle señalamientos directos de presuntos actos delictivos.

Hechos tales que le causan afectación toda vez que dañan su imagen pública y la de su hija, en su dignidad humana, por lo que solicita se le conceda la razón al tener por acreditada la violencia política en razón de género en perjuicio de su libre desempeño del cargo como Diputada Local, y **se ordene en consecuencia la inscripción de las violentadoras en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del INE y del respectivo Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.**

**Lo resaltado es propio.**

**63.** Síntesis que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>15</sup>

**64.** Al efecto, con independencia que en su escrito la actora señala un único agravio, se analizarán sus argumentos que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado o bien, que señalen con claridad la causa de pedir; es decir, donde precisen alguna afectación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron o en su caso, se pueda deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Lo que guarda relación con el criterio de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, P. 406.

<sup>16</sup> Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

65. Ahora bien, como se dejó precisado, de acuerdo con los hechos y motivos de agravio hechos valer por la parte actora en su demanda, este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:

- A. Publicaciones realizadas por la persona moral denominada “Renovación Veracruzana Civil A.C.” y por Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, que constituyen violencia política en razón de género y vulneran el interés superior de la infancia.**
- B. Obstaculización de su ejercicio del cargo como Diputada Local del Congreso del Estado de Veracruz.**

66. Al efecto, se tiene que, la *litis* del presente medio de impugnación identificada por este Tribunal Electoral como tema de litigio o controversia<sup>17</sup>, se constriñe en determinar si efectivamente se acredita o no la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio y una vulneración al interés superior de la infancia por parte las personas física y moral señaladas como responsables, y sin con ello se vulneró el derecho político-electoral de la actora de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio al cargo, como Diputada Local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

67. En tanto que, la pretensión consiste en que este Tribunal Electoral tenga por acreditada la violencia política en razón de género y la obstaculización a su libre desempeño del cargo como Diputada Local, y ordene en consecuencia, la inscripción de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del INE y del Organismo Público Local Electoral del

---

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA, PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Estado de Veracruz, y se ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados.

68. Mientras que, en metodología de estudio, se centrará en analizar los argumentos de la actora que expresen los motivos de agravio tendientes a combatir las acciones de las personas física y moral que señala como responsables, en el orden relatado dada su íntima relación.

69. Máxime que, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.<sup>18</sup>

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

70. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar, en lo que interesa, los aspectos legales generales que se pueden tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

#### **Marco normativo.**

#### **Derecho a la Igualdad y No Discriminación.**

De conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, además, del derecho de acceso, **en condiciones de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que los Estados Parte se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el mencionado Pacto.

<sup>18</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 26 del referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, **opiniones políticas** o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así, los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, la ciudadanía debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o **por medio de representantes libremente elegidos**; b) de votar y **ser elegidos en elecciones** periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la *CEDAW*, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala que el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, así como el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el plano nacional, el artículo 1° constitucional, proscribida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación parten de la base del liberalismo igualitario, pues reconocen al individuo como un fin en sí mismo, con autonomía de voluntad que lo convierte en capaz de tomar las decisiones que considere más convenientes<sup>19</sup>, pero también, reconoce que todas las vidas son importantes y por ello, todos deberíamos contar con la autonomía de voluntad y con los recursos necesarios para realizarla, en igualdad de circunstancias.

De esta manera, el principio de igualdad establece la necesidad de que todas las personas reciban un trato igual, por su igual valor intrínseco, en situaciones que puedan ser comparadas como similares, sin embargo, esto no implica que las personas que se encuentren en una situación desigual deban ser tratadas igual que quienes no se encuentren en esa situación.

Por ende, el Estado debe tratar a las personas de forma igual cuando sus circunstancias sean de la misma naturaleza, mientras que puede tratar desigual a los desiguales, sin que ello implique una violación al principio de igualdad.<sup>20</sup>

Así, las distinciones que el Estado realiza solo están permitidas si son razonables, es decir, si mediante ellas es posible la consecución del fin buscado por la norma y, además, si son objetivas, esto es que la distinción no se base en estereotipos.

El enlace entre el principio a la igualdad y no discriminación se presenta a través de las distinciones permitidas. Así, si el actuar del Estado debe basarse en distinciones razonables y objetivas, se dirá que no hay

<sup>19</sup> Nino, Carlos S. (2007). "Liberalismo conservador: ¿Liberal o conservador?", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2003). "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

discriminación; mientras que, si el criterio se basa en categorías que no pasan por estas características, entonces entramos en el terreno de la discriminación.

Una guía para evitar la discriminación en el trato se presenta a través de las llamadas “categorías sospechosas”, estas constituyen una lista de criterios que cuentan con una presunción de inconstitucionalidad, entre las que podemos encontrar el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil y cualquier otra que tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas<sup>21</sup>. Para determinar si una distinción es objetiva y razonable será necesario someterla a un test de escrutinio estricto.

Así las cosas, no es suficiente con que el Estado reconozca la igualdad de derechos para todas las personas, sino que es necesario que tengan acceso efectivo a su disfrute, lo que conocemos como igualdad material. En ocasiones para realizarlo, es necesario la adopción de acciones afirmativas, temporales, que remuevan los obstáculos que se encuentren entre la persona y el disfrute de un derecho.

No obstante, hay casos en los que la igualdad, vista desde la individualidad no es suficiente para dar cuenta de la discriminación existente. Para ello, se utiliza la visión de la igualdad como no sometimiento o igualdad estructural, donde el individuo no solo es valioso por sí mismo, sino por los lazos que mantiene con la comunidad a la que pertenece y que le permite aprehender su identidad.

Desde esta perspectiva, lo que interesa es la pertenencia de una persona a un grupo social que puede encontrarse en subordinación entendidos como aquellos que históricamente han sido excluidos u oprimidos de forma sistemática, por las relaciones de poder existentes en la sociedad.<sup>22</sup>

También, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

<sup>21</sup> Amparo en Revisión 457/2012.

<sup>22</sup> Saba, Roberto (2007). “(Des)igualdad Estructural”, en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis

<sup>23</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2014 y su acumulada 11/2014, consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2014\\_10\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10_Demanda.pdf)

Así, toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación resultará contraria a la Constitución.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y, a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

Por lo que cabe señalar, que tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

### **Derecho a ser votada y a ejercer el cargo.**

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte el párrafo cinco, del mismo numeral, menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otras cuestiones, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, en su fracción IV, del artículo 36, señala que son obligaciones de la ciudadanía, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votada o votado, establecido por el artículo 35, fracción II de la Constitución, no solo comprende el de ser postulada o postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones<sup>24</sup>.

Mientras que, en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>25</sup> ha sostenido que el derecho a ser votada o votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidatura electa.

Sino que dicho derecho, también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidatura.

Por lo que la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual la persona fue electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

<sup>24</sup> Lo que se recoge en la jurisprudencia **5/2012**, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Electorales del Ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislativo para ese efecto<sup>26</sup>.

Por su parte, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, además, del derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En tanto que, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, la ciudadanía debe gozar del derecho y oportunidad, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Mientras que, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, el derecho a ser elegibles para ocupar todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 27/2002 de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

El artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

### **Funcionamiento del Congreso del Estado**

Los artículos 20 y 21 de la Constitución Local, señalan que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, el cual se integra por cincuenta diputadas y diputados.

En términos del artículo 25, el Congreso se reunirá a partir del cinco de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del dos de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio, además de que, las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas, salvo excepción.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estipula que el ejercicio de las funciones de las diputadas y los diputados, durante el período para el que fueron electos, constituye una Legislatura.

En términos de lo establecido en los artículos 7, 7 Bis, 8 y 9 de la referida Ley Orgánica, para el desahogo de sus asuntos, el Congreso del Estado podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el artículo 5, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que el Congreso se integrará por el Pleno y contará, para la conducción de los trabajos legislativos y administrativos, con órganos y unidades administrativas, siendo órganos del Congreso:

- a) La Mesa Directiva;
- b) La Presidencia del Congreso;
- c) La Diputación Permanente;
- d) Los Grupos Legislativos;

- e) La Junta de Coordinación Política;
- f) La Junta de Trabajos Legislativos;
- g) Las Comisiones Permanentes;
- h) Las Comisiones Especiales; e
- i) Las Comisiones de Protocolo y Cortesía.

Por su parte, el artículo 22 del mismo reglamento, señala que el Pleno de la Asamblea se constituye, previa integración del quórum, el cual se forma con la concurrencia de más de la mitad del número total de las diputaciones del Congreso, en tanto que, las y los legisladores se distribuirán en el salón de sesiones por grupos legislativos y por quienes no lo conformen, según lo acuerde la Directiva, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

En tanto que, como parte de su funcionamiento, el Congreso contará con comisiones permanentes y especiales, siendo las primeras conformadas por tres diputaciones elegidas por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en las que se procure la representación de los diferentes grupos legislativos, mientras que en las segundas no es necesario cumplir esta regla.

Las comisiones continuarán sus funciones durante los recesos del Congreso para despachar los asuntos a su cargo, en cuyo caso, la presidencia de cada comisión coordinará el trabajo de sus integrantes y les citará cuando sea necesario para el desahogo de los asuntos pendientes.

Inmediatamente después de cerrado el periodo de sesiones ordinarias del Congreso, se instalará la Diputación Permanente que durará en sus funciones todo el tiempo del receso, en el que llevará a cabo la lectura de los asuntos listados, discusiones y votaciones. Las diputaciones que la integren podrán disfrutar de licencia por el tiempo que soliciten o por causa de enfermedad.

### **Prerrogativas y derechos inherentes a las diputaciones**

El artículo 30 de la Constitución Local, hace alusión a las prerrogativas de las diputadas y diputados, en donde señala que estos gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. La Presidencia del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de las diputaciones, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así también, se señala en los artículos 31 y 32, que las diputaciones no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, además de que deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas; destacando que, en el caso de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla en su artículo 17 los siguientes derechos y obligaciones de las diputaciones:

- I. Asistir y, en su caso, votar en las Sesiones del Congreso, de la Diputación Permanente o de las Comisiones legislativas de que formen parte;
- II. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Diputación Permanente o a las de las comisiones permanentes o especiales, cuando no formen parte de las mismas;
- III. Gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y en ningún tiempo podrán ser reconvenidos por ellas, aún después de haber cesado en su mandato;
- IV. Sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el ejercicio de su cargo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa;
- V. Recibirán una dieta mensual y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables;
- VI. Organizarse internamente en Grupos Legislativos, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VII. Guardar reserva sobre los asuntos que se traten en sesiones privadas;
- VIII. Presentar su declaración de situación patrimonial, en términos de la ley de la materia;
- IX. Rendir, en su distrito electoral, un informe anual de las funciones a que hace referencia la fracción V de este artículo, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe

al Congreso y hacerlo del conocimiento público a través del órgano de difusión del Congreso;

- X. Serán responsables, de conformidad con los supuestos y consecuencias que señale la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, por:

Las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones; y

Los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

- XI. Serán sancionados por el Presidente de la Mesa Directiva con el descuento proporcional de la dieta mensual que les corresponda, cuando sin causa justificada o permiso del Presidente incurran en inasistencia u ocasionen la falta de quórum para sesionar;

- XII. Cuando falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o permiso del Presidente del Congreso, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes;

- XIII. No podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia. La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado;

- XIII Bis. Cuando los diputados pretendan reelegirse, deberán solicitar licencia para separarse del cargo, a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva. Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo; y

- XIV. Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, esta ley, la normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

Mientras que, el artículo 8, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala como derechos de las diputaciones los siguientes:

- I. Iniciar leyes o decretos;
- II. Ser elegida o elegido miembro de la Directiva o de la Permanente;
- III. Formar parte de las comisiones permanentes, no pudiendo serlo en más de tres;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- IV. Ejercitar, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción II inciso b) de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad;
  - V. Formular votos particulares;
  - V. Bis. Solicitar a la Presidencia que consulte a la autora o autor de una iniciativa, en caso de desear adherirse a la misma, si está de acuerdo;
  - VI. Exigir de los demás miembros del Congreso, respeto a su persona y, en su defecto, solicitar a la Presidencia o de la Permanente poner orden;
  - VII. Solicitar a las servidoras y servidores de la administración pública estatal o municipal, la información de su competencia que requieran para cumplir con las funciones que les señala el artículo 32 de la Constitución. Las servidoras y servidores de las dependencias y entidades darán respuesta en el término constitucional;
  - VIII. Proponer por escrito a la Junta de Trabajos Legislativos, asuntos para incluirse en el orden del día de las sesiones ordinarias o de las que celebre la Permanente;
  - IX. Solicitar a la Presidencia que se verifique el quórum a través del Sistema electrónico. Si no es posible la operación se verificará mediante el pase de lista;
  - X. Recibir una dieta mensual, compensaciones, subsidios, ayudas y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.
- Las y los integrantes de la Permanente en funciones recibirán una retribución económica adicional a sus dietas, debiendo incluirse la partida correspondiente en el presupuesto anual de egresos del Congreso;
- XI. Presentar anteproyectos de puntos de acuerdo y pronunciamientos; y
  - XII. Los demás que les otorgue la Constitución, la Ley y este Reglamento.

El artículo 10, del mismo reglamento, establece como prerrogativas de las diputaciones, además de las reconocidas por la Constitución Local, las siguientes:

- I. Gozar de las licencias que le conceda el Pleno o la Permanente, en los términos de este Reglamento;

- II. Reasumir su cargo en el momento en que lo decidan, previo aviso por escrito a la Presidencia, quien lo comunicará de inmediato a la o el suplente, en su caso, para que cese en sus funciones al recibir dicha comunicación;
- III. Recibir atención médica, así como ser beneficiarias y beneficiarios de seguros de vida y gastos médicos, en los términos del presupuesto o del seguro que se contrate;
- IV. En casos de enfermedad grave, disfrutar de licencia con goce de la dieta y demás percepciones, previa autorización del Pleno o de la Permanente;
- V. Solicitar a la Secretaría General del Congreso las certificaciones de las actas de sesión que se estimen necesarias; y
- VI. Si a pesar de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordenare la detención o se instruyere un proceso penal en contra de una diputación, violándose así su fuero, la Presidencia o la de la Permanente, librará oficio al Ministerio Público o al Juez de la causa para que suspenda la detención o el procedimiento hasta en tanto el Congreso resuelva si ha o no ha lugar a proceder en contra de la diputación. Esto, sin perjuicio de exigir la responsabilidad de quien o quienes ordenaron la detención o el procedimiento.

**Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Tomando en cuenta las bases establecidas por la Sala Superior del TEPJF, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- e) Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen además, del principio de igualdad, el derecho de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas y elegidos; votar y ser electa en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

De igual forma, como se ha expuesto, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a este principio se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política

contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

### **Juzgar con perspectiva de género**

El artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en la que se deben eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y en su caso, promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; para contribuir a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Tanto la Sala Superior del TEPJF así como la SCJN, han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que la o el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, **la o el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra**<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Asimismo, se toman en consideración el criterio jurisprudencial 1ª./J.22/2016 (10a) así como las tesis relevantes 1 a. CLX/2015 (10a.) XXVII/2017 (10a.) de rubros: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Por lo que, tomando como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

Por lo que, tomando como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Como en el presente asunto se anuncian presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme

---

**CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN; así como: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación.

a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"** **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

Ahora bien, juzgar con perspectiva de género implica tomar consciencia de la desventaja histórica que se encuentran algunos grupos sociales, en razón de la categoría sexo-genérica que viven algunos sectores, como acontece en el caso de las mujeres.

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género, la Sala Superior del TEPJF, ha fijado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar

las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que —entre otras manifestaciones— la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desecharo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y

c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del Órgano Jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

### **Carga reversible de la prueba.**

De inicio, en atención a la obligación de las y los juzgadores para actuar con la debida diligencia en los casos en que se aduzca violencia contra las mujeres, en los cuales, se debe adoptar una perspectiva de género, este Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante<sup>28</sup>.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente **SUP-REC-91/2020 y acumulado**<sup>29</sup>, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En dicho precedente, señaló que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda los actos de violencia, fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

<sup>28</sup> Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente **SX-JE-84/2020 y acumulado**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0084-2020.PDF>

<sup>29</sup> Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto **puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por ende, la Sala Superior del TEPJF estimó que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como **base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Por lo que concluyó, en que el **dicho de la víctima cobra especial preponderancia**, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, en la **Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.)**, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cabe precisar que la propia Sala Superior del TEPJF refiere en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, que al resolver el

Juicio Electoral SUP-JE-43/2019, si bien consideró que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en dicho asunto, sostuvo que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la misma Sala Superior del TEPJF determinó que, la lectura de esa determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup> como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal".

<sup>30</sup> Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana<sup>31</sup>, conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Igualmente, en dicho precedente, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, en la apreciación o valoración de las pruebas las y los juzgadores deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para vulnerabilidad o aclarar la situación discriminación por de violencia, razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido **debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.**

La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo el TEPJF, persigue un fin legítimo, toda vez que, está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte**

<sup>31</sup> Cfr. **Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

**demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

De ahí que, este Tribunal Electoral, con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, realizará un estudio específico en aquellos casos que lo ameriten la aplicación de la carga reversible de la prueba.

### **Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>32</sup>, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad

<sup>32</sup> Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

y certeza jurídica, pues una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los Tribunales.

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones<sup>33</sup>.

En lo que interesa, la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>34</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Redes sociales**

En cuanto a las **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se

<sup>33</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

<sup>34</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, así como en la liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>

adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios<sup>35</sup>.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad<sup>36</sup>, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

<sup>36</sup> De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales **pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.**

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

### **Libertad de expresión**

El artículo 6 de la Constitución federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, expresando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior la Corte IDH ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma, a saber:

- Estar previamente fijadas por la ley;
- Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
- Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6, que hemos referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

71. Expuesto lo anterior, corresponde enseguida realizar el estudio del caso.

### **Caso concreto.**

#### **A. Publicaciones realizadas por la persona moral denominada “Renovación Veracruzana Civil A.C.” y por**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, que constituyen violencia política en razón de género y vulneran el interés superior de la infancia.**

72. Al respecto, la actora aduce que le causan agravio las publicaciones difundidas por la demandada ya que de manera reiterada y sistemática han divulgado contenidos que constituyen violencia política en razón de género, así como violaciones al interés superior de su hija, por difundir datos que la hacen plenamente identificable al ser su única hija.

73. Refiere, además, que a pesar de que la Ley protege de manera amplia el derecho de la libertad de expresión entre los particulares, así como la difusión y transmisión de ideas, éste se encuentra limitado cuando transgrede su derecho a la honra y reputación a la luz de sus derechos político-electorales.

74. Ello, toda vez que la Asociación Renovación Civil A.C., Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado, afirman que tiene un vínculo sentimental con otro Diputado del Congreso del Estado, e incluso afirman que su hija es fruto de una relación; afirmación que resulta desmedida e irresponsable puesto que atenta contra su intimidad personal al asegurar que tiene una relación con el Diputado, lo que atenta contra su persona y el interés superior de su única hija.

75. Hechos, que, a su decir, le han causado una afectación toda vez que ha sido dañada su imagen pública y la de su hija, en su dignidad humana.

76. Por lo que, al estar plenamente acreditados los hechos de violencia en la vertiente de ejercer a plenitud el cargo de Diputada Local es que resulta procedente esta vía.

77. Para sustentar su dicho, la actora ofrece como medios de prueba los instrumentos notariales identificados con los números cinco mil doscientos treinta (5230) y cinco mil doscientos cuarenta

(5240), de fechas cuatro y dieciocho de enero, respectivamente, por los que el Titular de la Notaria Pública número treinta y cinco de la Décima Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal con sede en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, certificó las publicaciones que motivan su demanda, además de copia certificada del acta constitutiva de la persona moral denominada "Renovación Veracruzana Civil A.C."<sup>37</sup>

**78.** A lo que se suman las ligas electrónicas referidas en su escrito de demanda, las cuales fueron desahogadas el catorce de marzo, mediante diligencia ordenada por el Magistrado Instructor<sup>38</sup>.

**79.** Por lo que, de un análisis a dichas probanzas, se tiene que, mediante el instrumento notarial número cinco mil doscientos treinta (5230), de fecha cuatro de enero, el fedatario público certificó la existencia de dieciséis ligas electrónicas.

**80.** Del total de esas ligas, se advierte que se hace constar en la referida acta notarial, que doce son publicaciones que fueron realizadas en la red social de Facebook en distintas fechas del año dos mil veintidós, y tres en el año dos mil veintiuno.

**81.** Por cuanto hace al perfil de la red social al que son atribuidas las publicaciones certificadas en dicho instrumento, se tiene que seis se asocian al perfil de Facebook a nombre de Arely Alvarado, ocho al perfil de Renovación Veracruzana Civil A.C., mientras que en dos de los casos no se precisa el dato.

**82.** Dicho detalle y su contenido se muestran a continuación<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Documentales que revisten el carácter de públicas al haber sido emitidas por una autoridad en el ámbito de su competencia y por fedatario público, de acuerdo con el artículo 359, fracción I, incisos d) y e), del Código Electoral.

<sup>38</sup> Visible a fojas 190 a 198 del expediente TEV-JDC-11/2023.

<sup>39</sup> Al respecto, constan como anexo del referido instrumento las imágenes contenidas en dichas publicaciones, mismo que obra en el expediente TEV-JDC-11/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Ligas certificadas mediante acta notarial número cinco mil doscientos treinta, levantada el cuatro de enero de dos mil veintitrés				
N°	Liga electrónica	Perfil según acta notarial	Fecha de publicación según acta notarial	Contenidos
1	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeo1FwCZ3job6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUmwal/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeo1FwCZ3job6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUmwal/</a>	Arely Alvarado	1 de febrero de 2022	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Arely Alvarado" publicación de fecha primero de febrero del año dos mil veintidós, en donde se aprecia una imagen y el texto siguiente: "Muchas gracias!!! Conciencia y Derecho Humano. Confirmando, efectivamente he caminado todas esas colonias de Xalapa y más, en cada una de ellas he llevado algunos apoyos que van desde juguetes hasta obras de infraestructura sin solicitar cuotas. Agradezco se tomaran el tiempo de escribir."
2	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeo1FwCZ3job6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUmwal/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeo1FwCZ3job6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUmwal/</a>	Sin dato	1 de febrero de 2022	"Con una publicación de fecha 1 de febrero de 2022" (primero de febrero del dos mil veintidós), con la siguiente publicación: "Conciencia y Derechos Humanos" de fecha 1 de feb de 2022. (Primero de febrero de dos mil veintidós) "Arely Hernández de Renovación Veracruzana Civil entrega expediente completo para formar parte del Consejo de Desarrollo Municipal en el Ayuntamiento de Xalapa. Arely Hernández Alvarado, presidente del movimiento Renovación veracruzana civil AC en Xalapa, entrega el día de hoy, lunes 31 de enero su solicitud en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos de la convocatoria, para formar parte de consejo de Desarrollo Municipal en el Ayuntamiento de Xalapa. Arely ha dedicado gran parte de su vida en la gestión de obras públicas para distintas colonias del municipio, por enumerar algunas: Ampliación 21 de Marzo, Carolino Anaya, Insurgentes, Ampliación Renacimiento, Represilla..."
3	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4qeUdBS6QHMqiYJx8bnzXXkwnSy9g5MuFeo1jzc7jsl/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4qeUdBS6QHMqiYJx8bnzXXkwnSy9g5MuFeo1jzc7jsl/</a>	Arely Alvarado	26 de enero de 2022	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Arely Alvarado" publicación de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, en donde se aprecian cuatro fotos y el texto siguiente: "Calle Cedro, Col. Ampliación 21 de Marzo pasó de ser una calle intransitable a ser una calle digna. Me llena de satisfacción saber que aporté mi granito de arena encabezando todas las gestiones hasta la ejecución de

				la obra. Logrando 1ra, 2da,3ra etapa iniciamos oficios. Otro logro de una servidora Renovación Veracruzana Civil A.C.”
4	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid031UbLV2nqfCY7Rg8mS4Ubbji8wtPHiB9QYaUGSmVY341CmLM6g4tSTGkijQsxVmRGI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid031UbLV2nqfCY7Rg8mS4Ubbji8wtPHiB9QYaUGSmVY341CmLM6g4tSTGkijQsxVmRGI/</a>	Arely Alvarado	27 de diciembre de 2022	“Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada “Facebook”, lo remite al perfil de “Facebook” a nombre de “Arely Alvarado” publicación de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, en donde se aprecia una imagen con el texto siguiente: “No hay pacto ente morena y panistas” ( <i>Zepeta</i> ) sin embargo, es verdad que entre diputados PAN y MORENA hasta hijos tienen.”
5	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0gDTFMU6CBumraHUm7VYdqnyRgucxW2gHNoZpT7fVNWvtYJyyMXMw8WezA87oVKyZl/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0gDTFMU6CBumraHUm7VYdqnyRgucxW2gHNoZpT7fVNWvtYJyyMXMw8WezA87oVKyZl/</a>	Arely Alvarado	6 de enero de 2022	“Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada “Facebook”, lo remite al perfil de “Facebook a nombre de “Arely Alvarado” publicación de fecha seis de enero del año dos mil veintidós, en donde se aprecian unas imágenes y el texto siguiente: “ <i>Hace mucho que se unió... si no creen pregunten al diputado morenista Juan Javier Gómez Cazarín</i> ”
6	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid024Pcz5XF5SNVJ4akva7zT3sUNPnuVFamFpwkffMarsQTDqQmW7mpxdo2Ed6ksppRLI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid024Pcz5XF5SNVJ4akva7zT3sUNPnuVFamFpwkffMarsQTDqQmW7mpxdo2Ed6ksppRLI/</a>	Arely Alvarado	30 de septiembre de 2022	“Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada “Facebook”, lo remite al perfil de “Facebook” a nombre de “Arely Alvarado” publicación de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, en donde se aprecian unas imágenes y el texto siguiente. “Hace bien el #PAN en expulsar a quiénes usan su partido para negociar y tapar las porquerías de la #4T#NoraJessaLagunesJauregui es más morenista que #AnaMiriamFerráezCenteno”
7	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChzt8nnAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmePHT6uxWCPxL9Ef8iJTn8HdI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChzt8nnAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmePHT6uxWCPxL9Ef8iJTn8HdI/</a>	Arely Alvarado	20 de marzo de 2022	“Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada “Facebook”, lo remite al perfil de “Facebook” a nombre de “Arely Alvarado” publicación de fecha de veinte de marzo del año dos mil veintidós, en donde se aprecian cuatro fotos y el texto siguiente: VIVIDORES #PANMOR. ASÍ NO #JoaquínGuzmánPAN CHAPITO, POR ESO PIERDEN CREDIBILIDAD TAMBIÉN LOS AZULES Los diputados corruptos y ladrones han sido protegidos por la #4T, fue tanta la protección que buscaron desesperadamente colocarlos como plurinominales, por si perdian elecciones en una de esas terminarían presos. Entre ladrones se protegen. Hay que decirlo sin medias tintas, en política no sólo hay nombres corruptos y ladrones, también hay mujeres políticas que se escudan en #RedDeMujeres, dicen luchan por las mujeres CUANDO EN REALIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

				SOLO CONTINUÁN SAQUEANDO AL ESTADO, sino pregunten a la diputada panista aunque en realidad es la más morenista #NoraJessicaLagunesJauregui #Comapa"
8	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0tuy6jCagUSUZxAz4Hccswgp2rKsS7Pevxcy7duxdmrVdbJAwVgqDe52foaF8YXFdl/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0tuy6jCagUSUZxAz4Hccswgp2rKsS7Pevxcy7duxdmrVdbJAwVgqDe52foaF8YXFdl/</a>	Sin dato	1 de abril de 2022	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", publicación de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, en donde se aprecia una imagen y el texto siguiente: "En tiempos de mayo a xalapeñxs le harán falta los rotoplas que se robaron #DorenyGarciaCayetano #RosalindaGalindoSilva #AnaMiriamFerrázCenteno junto con #JuanJavierGómezcazarín, quién también saqueó el #DifEstatVeracruz para apoyar a su cuñado el ahora alcalde panista de Comapa hermano de la diputada panista #NoraJéssicaLagunesJauregui #Ratas4T #RatasPanmor SE TENÍA QUE DECIR Y SE DIJO!!!"
9	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxn/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxn/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	1 de diciembre de 2022	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Renovacion Veracruzana Civil AC" publicación de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, en donde se aprecian tres imágenes y el texto siguiente. "TIENEN HIJOS Y POR VERGÜENZA NO DICEN ABIERTAMENTE EL NOMBRE DE LOS PADRES #Morena #CongresoVeracruz no le interesó aprobar la #LeyMonse propuesta por una legisladora y por #BrujasDelMar. EL #Bastardo #JuanJavierGómezCazarín #Diputado4T sólo operaría rápidamente para agilizar y aprobar una ley que castigara y encarcelara a quienes mencionen que tiene una hija con la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui #Femicidios#PANMOR"
10	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0fRhfnNSKAf1Gzjw4iXWRp3X1PzZr31HSL9yFy5AKpRAbEytYBhAsRDjUv3enUMv/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0fRhfnNSKAf1Gzjw4iXWRp3X1PzZr31HSL9yFy5AKpRAbEytYBhAsRDjUv3enUMv/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	1 de diciembre de 2022	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Renovacion Veracruzana Civill AC" publicación de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, en donde se aprecian cuatro imágenes y el texto siguiente "#JohanaMarlénBautistaFlores UNA DE LAS "AMIGUITAS" DE #JuanJavierGómezCazarín #4 EN PLENA AUSTRERIDAD COMPRA Y USA GORRA CON VALOR DE 7 MIL PESOS.

				<p>ELLA Y LA DIPUTADA #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui HAN TENIDO PELEAS, EL MOTIVO: CAZARÍN. La flamante Directora de Administración del #PoderJudicialDelEstado y consentida de las altas esferas de #PalacioDeGobierno y de #Sefiplan, la maestra Joana Marlén Bautista Flores, fiel a los principios de #MORENA Y LA 4T donde la austeridad es básica, se luce con gorra de la reconocida y exclusiva marca Salavatore Ferragamo con un valor que supera los \$7,000 pesos. Acaso sabrá que para qué cualquier mortal como tú y yo, su gorra equivale al más de un mes de trabajo? Tantita madre para los excesos de estos saqueadores de nuestro estado"</p>
11	<p><a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid07S74j29wGwqPM DKVqKV6wbWtVi38Dea3AyS S4NNuBS2T7M9kEFXfMy7k5thZddgtI/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid07S74j29wGwqPM DKVqKV6wbWtVi38Dea3AyS S4NNuBS2T7M9kEFXfMy7k5thZddgtI/</a></p>	<p>Renovación Veracruzana Civil A.C.</p>	<p>30 de octubre de 2022</p>	<p>"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Renovacion Veracruzana Civil AC" publicación de fecha treinta de octubre del año dos mil veintidós, en donde se aprecian cuatro imágenes y el texto siguiente: "UNA HIJA DE POR MEDIO Y COMPLICIDAD EN SAQUEOS A LAS INSTITUCIONES VERACRUZANAS. Por qué la diputada #PAN#NoraJessicaLagunesJauregui se aferra a permanecer en ese partido a pesar de que fue expulsada por aprobar la LeyNahle y otras leyes que benefician a la #4T??? Qué relación tiene Nora con el presidente morenista de la #JuntaCoordinaciónPolitica del #CongresoVeracruz??? En campañas 2021 se difundió un audio, conversación de personal de política regional de #GobiernoDelEstadoVeracruz donde se hablaba de #ConflictosComapa Municipio donde el hermano de Nora buscó la alcaldía y su cuñado Cazarin, mandó apoyos del #DifEstatalVeracruz para fortalecerlo políticamente con el apoyo y autorización de #DorenyGarciaCayetano, #RosalindaGalindoSilva #AnaMiriamFerrándezCenteno y claro de #CuitláhuacGarciaJiménez. También se hablaba del embarazo de la diputada panista Nora, siendo el padre de su ya nacida nena el diputado morenista #GómezCazarin. OJO: Nosotros no somos ni la cama ni el colchón de ese romance, sólo informamos lo que habló política regional. Conviene a Cazarin la permanencia de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

				Nora dentro del PAN, como padre de su hija es quien la maneja para que siga votando como panista a TODO LO QUE BENEFICIE A MORENA. Y ustedes peleando chairos???"
12	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpgo3AV97E9eWtt4Awu2z38Mqoj01T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpgo3AV97E9eWtt4Awu2z38Mqoj01T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	16 de diciembre de 2021	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook" lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Renovación Veracruzana Civil AC" publicación de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, en donde se aprecian dos imágenes y el texto siguiente <a href="https://www.facebook.com/www.claudiaquerrero.mx/videos/13611993678597/">https://www.facebook.com/www.claudiaquerrero.mx/videos/13611993678597/</a> Vean la anterior liga, a partir del segundo 48 se pone interesante el tema. GRITO??? ES EL QUE PEGA CAZARÍN AL VERSE CON SU HERMANO DIRIGIENDO LA JUCOPO EN 2 ESTADOS DE LA REPÚBLICA. #CuitláhuacGarciaJiménez MUEVE CIELO Y TIERRA PARA QUE #JuanJavierGómezCazarin EL DIPUTADO MÁS RATA DE MORENA DÉ CONTINUIDAD A SU CARGO, PUES ES EL ÚNICO CAPAZ DE NEGOCIAR Y TENER CALLADOS A PANISTAS Y PRIÍSTA, VAMOS HASTA ES CAPAZ DE EMBARAZAR DIPUTADAS DE OPOSICIÓN CON TAL DE CONTINUAR EL SAQUEO AL ESTADO DE VERACRUZ SI NO VEAN LA ANTERIOR LIGA DONDE SE EXHIBE SU RELACIÓN CON LA DIPUTADA PANISTA #NoraJessicaLagunesJauregui Y USTEDES ABAJO PELEANDO CHAIROS???"
13	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0qrW3fs8uscAK8yfgYHvAuFFuAPFtogwAucyBVqtMVA1BQCFyiEMsfrk5Tka8M3QI/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0qrW3fs8uscAK8yfgYHvAuFFuAPFtogwAucyBVqtMVA1BQCFyiEMsfrk5Tka8M3QI/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	17 de octubre de 2021	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook" a nombre de "Renovación Veracruzana Civil AC" publicación de fecha de diecisiete de octubre del año dos mil veintiuno, publicación, en donde se aprecia varias imágenes y el texto siguiente: "JuanJavierGómezGazarinMO RENA tiene mucho en común con #CarlosSalinaDeGortari ambos ratas, ambos ocultan a sus hijos por vergüenza de que conozcan hijos de ratas. Cazarin que se siente ser padre y votar a favor del #aborto??? Cazarín, también cada día más parecido a #JavierDuarte en lo panzón y en lo ratero. No reclamen a esta página lo que gente de política regional #GobiernoVeracruz habla en un video. Los enemigos los tienen en casa. A PARTIR DEL

				<p>MINUTO 1:00 ESCUCHEN #NoraJessicaLagunesJauregui PAN <a href="https://www.facebook.com/www.claudiaquerrero.mx/videos/313611993678597/">https://www.facebook.com/www.claudiaquerrero.mx/videos/313611993678597/</a> #PANMOR. A las personas que conforman mi planilla tú las conoces, hombres y mujeres que han marcado un precedente en nuestro partido, que compartimos ideales y que tenemos un firme compromiso con Acción Nacional y Nuestro estado. #VamosJuntos"</p>
14	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtig1vsQiGiTbRsd1Rs5I/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtig1vsQiGiTbRsd1Rs5I/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	22 de marzo de 2022	<p>"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Renovacion Veracruzana Civil AC" publicación de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, en donde se aprecian varias imágenes y el texto siguiente EL PUEBLO TRABAJADOR Y EL ZÁNGANO DE LA CLASE POLÍTICA QUE DICE TRABAJAR #JuanJavierGómezCazarín #Morena #NoraJessicaLaquesJaurequi #PaN #4T #PANMOR #QueSigaAmloCorrupción"</p>
15	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02LkYq1ShDQDckCrndUDW7x63vxRADnpKf1gqztNSCseSY4oDFP5otuh8gEYs2s5i7I/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02LkYq1ShDQDckCrndUDW7x63vxRADnpKf1gqztNSCseSY4oDFP5otuh8gEYs2s5i7I/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	10 de octubre de 2022	<p>"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Renovacion Veracruzana Civil AC" publicación de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, en donde se aprecian varias imágenes y el texto siguiente: "LAS REPRESENTANTES DE LAS MUJERES" EN #CongresoEstadoVeracruz #AnaMiriamFerráezCentenoM ORENA #NoraJessicaLagunesJauregui PAN #IvonneTrujilloOrtizMC QUE MÁS BIEN SÓLO REPRESENTAN SUS BOLSILLOS, DEJARAN INDEFENSAS A LAS MUJERES AL APLICAR IGUALDAD DE GENERO EN EL TEMA DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES TODO POR IMPONER A LA RATA MAYOR #JuanJavierGómezCazarínMO RENA quien por cierto para amarrar bien el hueso y tener calladas a las que dicen representar a las mujeres HASTA PADRE ES DEL HIJO DE UNA DE ELLAS, SEGUN UNA NOTA PUBLICADA EN CAMPAÑAS 2021. Eso si se hacen las dignas cuando les salen sus verdades a la luz y ahí si recuerdan el tema de género...PATÉTICAS. Adivinen de quién??? Y ustedes abajo</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

				peleando chairros, odiando panistas???"
16	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ8wbZKA gJJwAKpUo8vAShqNyzZi9Rb CXVAdmCwciTM1xiksmmuvr YaTCtwil/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ8wbZKA gJJwAKpUo8vAShqNyzZi9Rb CXVAdmCwciTM1xiksmmuvr YaTCtwil/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	19 de marzo de 2021	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", lo remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Renovacion Veracruzana Civil AC" publicación de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, en donde se aprecia una imagen y el siguiente texto: "AnaMirianFerreazCenteno #JuanJavierGómezCazarin #DiputadosMorena"

83. En tanto que, mediante acta notarial cinco mil doscientos cuarenta (5240), de fecha dieciocho de enero, el fedatario público certificó la existencia de cinco diversas ligas electrónicas más, de las cuales hace constar, que cuatro son atribuidas al perfil de Facebook a nombre de Arely Alvarado, mientras que una es asociada al perfil de dicha red social a nombre de Renovación Veracruzana Civil A.C., cuyo contenido se muestra a continuación<sup>40</sup>.

Ligas certificadas mediante acta notarial número cinco mil doscientos cuarenta, levantada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés				
N°	Liga electrónica	Perfil según acta notarial	Fecha de publicación según acta notarial	Contenido
1	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6 FUPajTPkbbLLd23wCQFSR pU2JV9cREWM3NixxJizVnT l/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6 FUPajTPkbbLLd23wCQFSR pU2JV9cREWM3NixxJizVnT l/</a>	Arely Alvarado	Sin dato	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", me remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Arely Alvarado" publicación, con la siguiente publicación: "QUE DICE EL OPLE QUE NO SE OPINE NADA MALO SOBRE #JuanJavierGomezCazarin Diputado de #Morena ni sobre la diputada #PAN #NoraJessivaLaguenesJauregui AHORA YA ME QUEDA CLARO QUIÉNES MÁS APARTE DE #ErickCisnerosBurgos #CuitlahuacGarciaJiménez y #RicardoAhuedBardahuil ESTUVIERON ATRÁS DE LOS GOLPES AL DETENERME POR EXIGIR PAVIMENTO."
2	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7 cpHN6Cb292j8z85WSGpaC x4D6F6vz4rrpCdyw9wLNZi9 pl/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7 cpHN6Cb292j8z85WSGpaC x4D6F6vz4rrpCdyw9wLNZi9 pl/</a>	Arely Alvarado	Sin dato	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", me remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Arely Alvarado" publicación, en donde se aprecian tres fotos y el texto siguiente: "La

<sup>40</sup> Al respecto, constan como anexo del referido instrumento las imágenes contenidas en dichas publicaciones, mismo que obra en el expediente TEV-JDC-11/2023.

				#CuartaTransformación aplicando #ViolenciaDeGénero usando todas las instituciones, sus alianzas panistas y todo el aparato del #EstadoVeracruz para reprimir la #LIBERTADEXPRESIÓN de una servidora."
3	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02NgCh8gAM7XChvqptwqYZqb4fsF1nq4XJvUqrAXWVxpxdYi2NPb2rn8VtkeTYB7TI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02NgCh8gAM7XChvqptwqYZqb4fsF1nq4XJvUqrAXWVxpxdYi2NPb2rn8VtkeTYB7TI/</a>	Arely Alvarado	Sin dato	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", me remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Arely Alvarado", en donde se aprecia una imagen con el texto siguiente: "ASÍ DE IMPORTANTE SOY Habiendo 8 millones de personas que habitan el Estado de Veracruz. Hoy diputada panista y diputados morenistas en lugar de estar pendientes de las necesidades del Estado, están pendientes de mis publicaciones en Facebook. Así su nivel de hacer política. Por eso el estado está como está HECHO UN DESMADRE"
4	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCnJGhWtqe9V2BNzACI/?app=fbl">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCnJGhWtqe9V2BNzACI/?app=fbl</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	Sin dato	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", me remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Renovacion Veracruzana Civil AC", en donde se aprecian tres imágenes y el texto siguiente. #DiputadoMORENA #JuanJavierGómezCazarín y aliados ejerciendo #ViolenciaDeGénero sobre #activistasocial <a href="https://plumaslibres.com.mx/.../hactoryunes-tunde-a-gomez-c.../">https://plumaslibres.com.mx/.../hactoryunes-tunde-a-gomez-c.../</a> En un país donde ha aumentado el asesinato a periodistas durante los gobiernos de la #CuartaTransformación el #periodismoVeracruzano debería no confiarse mucho del diputado #JuanJavierGómezCazarín quién ya tiene el antecedente de estar involucrado en el asesinato de un periodista de #HueyapanDeocampo. Ya que tiene fama de asesinar periodista esperemos no mande a asesinar también a la líder de ésta asociación Arely Alvarado pues queda claro que están usando toda la maquinaria del poder y toda la corrupción para que de la mano con la diputada panista #NoraJessicaLagunesJauregui le sigan aplicando #ViolenciaDeGénero, no les bastó con la golpiza que le dieron al detenerle por exigir un pavimento"
5	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid032nixUskaEvRuwJzEnMGVwF1dWmMW4ywu5bJFNNvw3RX3PGNBucFYYt8RtZQxYCiI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid032nixUskaEvRuwJzEnMGVwF1dWmMW4ywu5bJFNNvw3RX3PGNBucFYYt8RtZQxYCiI/</a>	Arely Alvarado	Sin dato	"Desplegándose en la pantalla una publicación de la red social denominada "Facebook", me remite al perfil de "Facebook" a nombre de "Arely Alvarado" publicación, en donde se aprecian tres fotos y el texto siguiente: "QUIEREN TAPAR EL sol CON UN DEDO NI EN TIEMPOS DE #PRIJAVIERDUARTE PASÓ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

				<p>COSA SEMEJANTE. AHORA YA SÉ QUIÉNES MÁS ESTUVIERON ATRÁS DE LA GOLPIZA QUE ME DIERON LAS POLICÍAS AL DETENERME POR EXIGIR PAVIMENTO Les comparto que en estos momentos me acaba de llegar notificación del #OPLEVeracruz donde por instrucciones de la diputada #PAN #NoraJessicaLagunesJauregui muy allegada al diputado #JuanJavierGómezCazarinMORENA me solicitan BORRAR LIGAS DE CUENTAS DE FACEBOOK QUE SE COMPARTEN BASADA EN INFORMACIÓN DE OTROS MEDIOS, INCLUSO HASTA UNA CARICATURA QUE COMPARTÍ DEL YA FALLECIDO #mikeElcaricaturista Gastando casi 100 páginas en eso??? Puro desperdicio con estos #PANMOR Villegas EM qué diría Mike si viera esto???"</p>
--	--	--	--	---

**84.** No obstante, aun cuando el fedatario público no plasmó el dato de la fecha en que acaecieron dichas publicaciones, destaca que, cuatro de ellas se encuentran dentro de las que fueron referidas por la actora en su escrito de demanda, en el que señala en cada una de éstas, como fecha en la que fueron divulgadas, el diecisiete de enero.

**85.** Así, del total de las veintiuna ligas certificadas mediante ambas actas pasadas ante la fe de notario público, se tiene que doce también fueron referidas por la actora en su escrito de demanda, mientras que nueve solamente obran en las referidas actas.

**86.** En tanto que, mediante su ocurso por el cual la actora interpuso el presente juicio de la ciudadanía, refiere seis ligas electrónicas más, diversas a las certificadas mediante dichos instrumentos notariales, respecto de cinco publicaciones atribuidas al perfil social de Facebook a nombre de Arely Alvarado, y una tanto a ese mismo perfil, como al de Renovación Veracruzana Civil A.C., acaecidas según su dicho, tres en

distintas fechas del año dos mil veintidós, y tres el diecisiete de enero.

87. Así, el total de enlaces electrónicos aportados en el expediente que nos ocupa, se muestra en la tabla siguiente:

Tabla de ligas electrónicas referidas en el expediente TEV-JDC-11/2023						
Ligas certificadas mediante acta notarial número cinco mil doscientos treinta (5230), levantada el cuatro de enero de dos mil veintitrés				¿La liga es referida por la actora en su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía?		
Nº	Liga electrónica	Perfil según acta notarial	Fecha de publicación según acta notarial	Si	No	Fecha de publicación según demanda
1	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeotFwCZ3j0b6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUmwal/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeotFwCZ3j0b6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUmwal/</a>	Arely Alvarado	1 de febrero de 2022		No	
2	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeotFwCZ3j0b6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUmwal/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid023sBen5vi55WJDYuiPoTyjEozeotFwCZ3j0b6HkGJxbCZQZQFZeEC3Eez8mbzUmwal/</a>	Sin dato	1 de febrero de 2022		No	
3	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4qeUdBS6QHMQiYJx8bnzXXkwnSy9g5MuFeo1jzc7jsl/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02FTUkiJEi5KsvkoXYyVpEkM4qeUdBS6QHMQiYJx8bnzXXkwnSy9g5MuFeo1jzc7jsl/</a>	Arely Alvarado	26 de enero de 2022	Si		26 de enero de 2022
4	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid031UbLV2nqfCY7Rg8mS4Ubbji8wtPHiB9QYaUGSmVY341CmLM6g4tSTGkijQsxVmRGI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid031UbLV2nqfCY7Rg8mS4Ubbji8wtPHiB9QYaUGSmVY341CmLM6g4tSTGkijQsxVmRGI/</a>	Arely Alvarado	27 de diciembre de 2022		No	
5	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0gDTFMU6CBumraHUm7VYdqnyRgucxW2gHNoZpT7fVNWVtYJyyMXMw8WezA87oVKyZl/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0gDTFMU6CBumraHUm7VYdqnyRgucxW2gHNoZpT7fVNWVtYJyyMXMw8WezA87oVKyZl/</a>	Arely Alvarado	6 de enero de 2022		No	
6	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid024Pcz5XF5SNVJ4akva7zT3sUNPnuVFamFpwkFmMarsQTDqQmW7mpxdo2Ed6ksppRLI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid024Pcz5XF5SNVJ4akva7zT3sUNPnuVFamFpwkFmMarsQTDqQmW7mpxdo2Ed6ksppRLI/</a>	Arely Alvarado	30 de septiembre de 2022		No	
7	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChz8nnAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmepHT6uxWCPxL9E8iJTn8Hdl/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid088QUikDBChz8nnAnXKcmnJj2nuU8fkv9wtwTJhcmepHT6uxWCPxL9E8iJTn8Hdl/</a>	Arely Alvarado	20 de marzo de 2022	Si		20 de marzo de 2022
8	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0tuy6jCagUSUZxAz4Hcsswgp2rKSs7Pevxcy7duxdmrVdbJAwVgqDe52foaF8YXFdl/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0tuy6jCagUSUZxAz4Hcsswgp2rKSs7Pevxcy7duxdmrVdbJAwVgqDe52foaF8YXFdl/</a>	Sin dato	1 de abril de 2022		No	
9	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxnl/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0bsJdJ9di1PLpCZ7nbT6cP6wdJfUSZLUZPPd76tvVQzZVcP78Q5xDsr1ZUNHxaZxnl/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	1 de diciembre de 2022	Si		1 de diciembre de 2022
10	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0fRhfnNSKAf">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0fRhfnNSKAf</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	1 de diciembre de 2022		No	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

	1Gzjw4iXWRp3X1PzZr3 1HSL9yFy5AKpRABEytY BhAsRDjUv3enUMvI/					
11	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid07S74j29wGwqPMDKVqKV6wbWtVi38Dea3AySS4NNuBS2T7M9KEFXfMy7k5thZddgtI/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid07S74j29wGwqPMDKVqKV6wbWtVi38Dea3AySS4NNuBS2T7M9KEFXfMy7k5thZddgtI/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	30 de octubre de 2022	Si		30 de octubre de 2022
12	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpgoo3AV97E9eWt4Awu2z38Mqojo1T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02qH6h2oEe6tpgoo3AV97E9eWt4Awu2z38Mqojo1T5AvFMnavGNswyebbvNCDt1LAI/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	16 de diciembre de 2021	Si		16 de diciembre de 2021
13	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0qrW3fs8uscaK8yfgYHvAuFFuAPFtogwAucyBVqtMVA11BQCFyIEmsfrk5TKa8M3QI/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0qrW3fs8uscaK8yfgYHvAuFFuAPFtogwAucyBVqtMVA11BQCFyIEmsfrk5TKa8M3QI/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	17 de octubre de 2021	Si		17 de octubre de 2021
14	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtig1vsQiGiTbRsdf1Rs5I/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02h7gZeHpzsHAVpSd5d5875f2QYTvKXUwqTXF72zawjnYtig1vsQiGiTbRsdf1Rs5I/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	22 de marzo de 2022	Si		19 de marzo de 2022
15	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02LkYq1ShDQDckCrndUDW7x63vxRADnpKf1gqztNSCseSY4oDfP5otuh8gEYs2s5i7I/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02LkYq1ShDQDckCrndUDW7x63vxRADnpKf1gqztNSCseSY4oDfP5otuh8gEYs2s5i7I/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	10 de octubre de 2022		No	
16	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ8wbZKAgJjwAKpUo8vAShqNyzZi9RbCXVAdrnCwciTM1xiksmmuvrYaTctwil/">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid02SmhCQ8wbZKAgJjwAKpUo8vAShqNyzZi9RbCXVAdrnCwciTM1xiksmmuvrYaTctwil/</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	19 de marzo de 2021	Si		19 de marzo de 2021
<b>Ligas certificadas mediante acta notarial número cinco mil doscientos cuarenta (5240), levantada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés</b>				<b>¿La liga es referida por la actora en su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía?</b>		
<b>N°</b>	<b>Liga electrónica</b>	<b>Perfil según acta notarial</b>	<b>Fecha de publicación según acta notarial</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Fecha de publicación según demanda</b>
17	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6FUPajTPkbbLLd23wCQFSRpU2JV9cREWm3NixxJizVnTI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02C8qvC99z6jqxvzUPhFc6FUPajTPkbbLLd23wCQFSRpU2JV9cREWm3NixxJizVnTI/</a>	Arely Alvarado	Sin dato	Si		17 de enero de 2023
18	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7cpHN6Cb292j8z85WSGpaCx4D6F6vz4rrpCdvw9wLNZi9pI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid0HAsbHJDVzY81hHimvA7cpHN6Cb292j8z85WSGpaCx4D6F6vz4rrpCdvw9wLNZi9pI/</a>	Arely Alvarado	Sin dato	Si		17 de enero de 2023
19	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02NgCh8gAM7XChvqptwqYZqb4fsF1nq4XJvUqrAXWVxpxdYi2NPb2rn8VtkeTYBf7TI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02NgCh8gAM7XChvqptwqYZqb4fsF1nq4XJvUqrAXWVxpxdYi2NPb2rn8VtkeTYBf7TI/</a>	Arely Alvarado	Sin dato		No	
20	<a href="https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCNjGhWtqe9V2BNzACI/?app=fbl">https://www.facebook.com/100040787299413/posts/pfbid0u1FVSGaRnyzMrzxAHct6fRHPXG1o18xuBFzqEuYir8252uCNjGhWtqe9V2BNzACI/?app=fbl</a>	Renovación Veracruzana Civil A.C.	Sin dato	Si		17 de enero de 2023

21	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid032nixUskaEvRuWJzEnMGVwF1dWmMW4yuw5bJFNNvw3RX3PGNBucFYt8RrtZQxYCiI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid032nixUskaEvRuWJzEnMGVwF1dWmMW4yuw5bJFNNvw3RX3PGNBucFYt8RrtZQxYCiI/</a>	Arely Alvarado	Sin dato	Si	17 de enero de 2023
<b>Ligas aportadas por la actora únicamente mediante su escrito de demanda</b>					
N°	Liga electrónica	Perfil según demanda	Fecha de publicación según demanda		
22	<a href="https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fperiodicoveraz.com%2FEl-cartel-de-comapa-y-sus-despachos-contables-de-la-diputada-nora-jessica-lagunes-jauregui%2F%3Ffbclid%3DIwAR3q4E33L4kzCJNNxw5_VOaSAliuxN1dEEkcBHENXrOpgBaVE4xhWtUnsto&amp;h=AT2R7_5gZEhMufDwe4KGQ4G0AU7E0SVwVjS1WK-8Oj-kT-40hr8R_ysci9HIDTrHrZTVmC-iLZ-2aQQeFyVzEXkNiQvvgkm9lqDrRVFj5vn5xHeRif46RLEBoR5gJwc&amp;s=1">https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fperiodicoveraz.com%2FEl-cartel-de-comapa-y-sus-despachos-contables-de-la-diputada-nora-jessica-lagunes-jauregui%2F%3Ffbclid%3DIwAR3q4E33L4kzCJNNxw5_VOaSAliuxN1dEEkcBHENXrOpgBaVE4xhWtUnsto&amp;h=AT2R7_5gZEhMufDwe4KGQ4G0AU7E0SVwVjS1WK-8Oj-kT-40hr8R_ysci9HIDTrHrZTVmC-iLZ-2aQQeFyVzEXkNiQvvgkm9lqDrRVFj5vn5xHeRif46RLEBoR5gJwc&amp;s=1</a>	Arely Alvarado	23 de febrero de 2022		
23	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0tf3DnYSJvwomJcPhiTe4hzvqUXrC8GnbpGTrG7u8DLbrZ6kRr4WebDuLhei6WZLTi&amp;id=100001981757005&amp;mibextid=Nif5oz">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0tf3DnYSJvwomJcPhiTe4hzvqUXrC8GnbpGTrG7u8DLbrZ6kRr4WebDuLhei6WZLTi&amp;id=100001981757005&amp;mibextid=Nif5oz</a>	Arely Alvarado	1 de abril de 2022		
24	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027BivQL5n9Mg6BFtE3ARTztV9D73yzukwJX5jT15g9uP44aDpuEKjMrYQxvnRj3nI&amp;id=100001981757005&amp;sfnsn=scwspm&amp;mibextid=6aamW6">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027BivQL5n9Mg6BFtE3ARTztV9D73yzukwJX5jT15g9uP44aDpuEKjMrYQxvnRj3nI&amp;id=100001981757005&amp;sfnsn=scwspm&amp;mibextid=6aamW6</a>	Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil A.C.	1 de diciembre de 2022		
25	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02Cdg9FeQVBz97f35DiHnaK8y7459vJysfd2r453gA8g8w35u5ktNa97wBDnMvWH2ml/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02Cdg9FeQVBz97f35DiHnaK8y7459vJysfd2r453gA8g8w35u5ktNa97wBDnMvWH2ml/</a>	Arely Alvarado	17 enero de 2023		
26	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02cwU9stH9WdEVXvY3jGmtjw4RAETbRw7fttjTBAu86Taa7doW34sAU9Bk5KFaeGHI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02cwU9stH9WdEVXvY3jGmtjw4RAETbRw7fttjTBAu86Taa7doW34sAU9Bk5KFaeGHI/</a>	Arely Alvarado	17 enero de 2023		
27	<a href="https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02egNwb9euKqSHT6Aqs4kpw8Gak6PzayRvWnMLcadLNhBWSzqsXfCx9cVGfgDeQoTI/">https://www.facebook.com/100001981757005/posts/pfbid02egNwb9euKqSHT6Aqs4kpw8Gak6PzayRvWnMLcadLNhBWSzqsXfCx9cVGfgDeQoTI/</a>	Arely Alvarado	17 enero de 2023		

88. Luego entonces, se tiene un total de veintisiete ligas aportadas por la actora, entre aquellas que fueron certificadas por fedatario público y las referidas en su demanda.

89. Sin embargo, el estudio de su agravio se estima **improcedente**, por las razones que se exponen a continuación.

90. Tal como ya fue precisado, resulta un hecho público y notorio que este Tribunal Electoral ya emitió su fallo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEV-PES-4/2023**, mediante el cual declaró la **existencia** de violencia política contra de las mujeres en razón de género cometida por Arely Hernández Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC, en contra de la hoy actora, en su calidad de Diputada del Congreso del estado de Veracruz, por diversas publicaciones efectuadas en los perfiles de las responsables, a través de la red social Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

91. De lo que destaca que, en dicha sentencia se analizaron los enlaces electrónicos a que se refiere la actora en su escrito de demanda y medios de prueba que aporta con motivo del presente juicio de la ciudadanía, reseñados en los párrafos anteriores.

92. De manera que, este Tribunal Electoral considera que no se podría alcanzar la pretensión final de la promovente, porque en el caso se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, al resultar evidente que el agravio que ahora se analiza, ya fue estudiado en el diverso **TEV-PES-4/2023**, con lo que se colman en el presente caso los elementos para acreditar dicha figura como se muestra a continuación:

**I. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.**

93. Lo constituye la sentencia recaída en el expediente **TEV-PES-4/2023**, de fecha treinta y uno de mayo, mediante la cual se declaró la existencia del agravio que ahora se analiza, sin que ello fuera controvertido.

**II. La existencia de otro proceso en trámite.**

94. Se actualiza en el presente juicio de la ciudadanía **TEV-JDC-11/2023**, el cual es materia del presente litigio, en el que la pretensión de la promovente es que este Tribunal Electoral determine fundado el agravio que ahora se analiza, en el sentido de que las publicaciones difundidas por la demandada, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, y ordene por tanto, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del INE y en el respectivo del OPLEV.

**III. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación**

**sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.**

95. En efecto, en procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEV-PES-4/2023**, la pretensión final de la actora consistió precisamente en que se declarara que las publicaciones realizadas por Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente, a través de dicha red social, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en su perjuicio.

96. En ese tenor, en el presente medio de impugnación, la pretensión esencial de la promovente es justamente que este Tribunal Electoral tenga por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en la vertiente de ejercer a plenitud el cargo como Diputada local, y por ende fundado su agravio, por las publicaciones hechas por la demandada en la red social de Facebook, lo cual hace valer a través de los instrumentos notariales que ofrece como prueba, en los que se hace constar su contenido.

97. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que lo pretendido en ambas vías guarda una íntima relación, en razón de que en las dos, la actora pretende que se declare la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio por parte de Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente.

98. De lo que destaca que, el agravio que hace valer en el presente juicio de la ciudadanía, descansa en las publicaciones hechas por la parte demandada en la red social de Facebook y certificadas mediante los referidos instrumentos números cinco mil doscientos treinta (5230) y cinco mil doscientos cuarenta (5240), pasados ante la fe de Notario público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

99. Documentales tales, junto con el cúmulo de constancias que integraron dicho expediente **TEV-PES-4/2023** ya fueron motivo de valoración y pronunciamiento, en el que se estudió la aludida violencia, declarándola existente al quedar establecido en dicho procedimiento sancionador que contenían expresiones que representan violencia verbal, simbólica y psicológica, encaminadas a descalificar a la denunciante en el ejercicio de su función política.

100. De manera que, de analizar nuevamente si Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente, cometió violencia política contra las mujeres en razón de género por las referidas publicaciones, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis, con el riesgo de emitir una sentencia contradictoria a la ya emitida por este Órgano Jurisdiccional.

**IV. Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.**

101. Se actualiza, ya que como consecuencia del fallo recaído en el procedimiento especial sancionador de clave **TEV-PES-4/2023**, se declaró la **existencia** de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género denunciada por la actora, al tenerse por acreditado que las expresiones vertidas en las publicaciones sometidas al análisis, se basaron en elementos de género en su perjuicio, que de ninguna forma pueden encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión al identificarse su finalidad de poner en entredicho la capacidad de la denunciante de decidir, ejercer y desempeñar, por sí sola, el cargo de Diputada.

102. Además de que se tuvo por acreditado el reconocimiento de Arely Alvarado Hernández de ser la administradora de los perfiles

de Facebook denunciados de "Arely Alvarado" y "Renovación Veracruzana Civil AC" y su aceptación de la autoría de las publicaciones transgresoras, con lo que se pudo colegir su responsabilidad.

**103.** Por ende, dada la naturaleza del procedimiento, fue impuesta a la denunciada la sanción atinente por dichos actos y medidas de reparación a favor de la denunciante, aquí actora, de manera que pretensión hecha valer mediante su escrito por el que promueve el presente juicio de la ciudadanía, ya fue colmada.

**104.** Se dice lo anterior, porque de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el referido procedimiento sancionador, se estableció como consecuencia de la reprochabilidad y atribuibilidad de la referida violencia, entre otras, la inscripción de la **ciudadana Arely Hernández Alvarado**, quien de igual forma se determinó que es la que funge como la Directora General de Renovación Veracruzana Civil A.C., en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tal como ella lo solicita.

**V. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.**

**105.** En ambas resoluciones se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, en virtud de que el tema total estriba en determinar la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por las publicaciones hechas por Arely Hernández Alvarado y/o Arely Alvarado y Renovación Veracruzana Civil AC y/o quien legalmente la represente, en la red social de Facebook, en perjuicio de la actora en su calidad de Diputada local del Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**VI. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.**

**106.** Se tiene por cumplido, ya que en la sentencia emitida en el expediente **TEV-PES-4/2023**, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable, en el sentido de que resultó existente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante aquí actora, pues quedó comprobado que algunas de las expresiones contenidas en las publicaciones se basan y generan estereotipos discriminadores que demeritan y ponen en tela de juicio su capacidad y habilidades para desempeñar el cargo de Diputada local.

**107.** Estereotipos tales, que tienen un mayor efecto negativo en las mujeres al asignarles roles jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres, a partir de su condición de género, que por tanto no pueden ser protegidos por la libertad de expresión.

**108.** Además, que no debe perderse de vista, que la denunciante es una Diputada que cuenta con un capital político que le permitió llegar a ocupar el cargo, pero además es madre de una menor de edad, con la cual pretenden relacionar su dependencia y subordinación para votar en el recinto legislativo.

**109.** Por lo que, si bien es una servidora pública electa a través del voto popular, que puede estar sujeta a debates públicos o confrontaciones en el entorno de temas de interés público; en modo alguno se puede poner entre dicho su capacidad o dependencia de alguien por considerar ser progenitor de su hija.

**110.** Ya que si bien, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y

los funcionarios, debe destacarse que, toda persona en su ejercicio de libertad de expresión encuentra limitaciones.

**VII. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

**111.** Como ya se precisó, en el procedimiento sancionador **TEV-PES-4/2023** se determinó declarar la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género expuesta por la denunciante aquí actora, toda vez que quedó comprobado que Arely Alvarado Hernández es la administradora de los perfiles de Facebook denunciados, así como su autoría respecto de las publicaciones transgresoras, que resultan ser las mismas a que se refiere en su demanda de juicio de la ciudadanía

**112.** En ese sentido, es posible concluir que las publicaciones a que hace referencia en su demanda y por las que se tuvo por acreditada la violencia aludida, ya fueron sancionadas, puesto que las mismas ya fueron motivo de análisis en el referido procedimiento sancionatorio.

**113.** En mismo sentido ocurre por cuanto hace a la vulneración del interés superior de la niñez que refiere la actora fue cometida en contra de su hija en razón de las publicaciones motivo de análisis, que también motivo de pronunciamiento en el respectivo fallo del expediente **TEV-PES-4/2023**.

**114.** Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral concluye que, en el caso, debe operar la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al concurrir todos los elementos examinados, y por lo mismo, la **improcedencia** de la pretensión de la promovente.

**115.** Ello, en consonancia con el principio constitucional de *non bis in ídem* tutelado por el artículo 23 de la Constitución Federal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en relación con el 14 y 16 también de nuestra ley suprema, que busca garantizar a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción –o hecho- a fin de dotarle de seguridad jurídica, en el sentido de que, lo declarado en sentencia firme constituye una verdad jurídica que hace imposible que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema.

**116.** De manera que, en caso de producirse un segundo proceso, éste se encuentra condicionado por el primero de modo inexcusable, por lo que la segunda sentencia debe ser acorde con la primera<sup>41</sup>.

#### **B. Obstaculización de su ejercicio del cargo como Diputada Local del Congreso del Estado de Veracruz.**

**117.** Al respecto, la actora manifiesta en su escrito de demanda que, al estimar la existencia de razones jurídicas relevantes de VPG, que impiden ejercer a plenitud el derecho de su desempeño del cargo como Diputada Local del Congreso del Estado, al considerarse los recientes criterios de la Sala Superior del TEPJF, en los que se aduce que este tipo de derechos de participación política podrían verse afectados en perjuicio de la posible víctima, puesto que a través de la figura de la VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a fin de prevenir, erradicar y sancionar estas conductas, por lo que al estar

<sup>41</sup> Al respecto, en el artículo la "Aplicación del principio del principio "Non Bis In Ídem", consultable en <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/aplicaciondelprincipio.pdf>, su autor explica la relación entre dicho principio y de la cosa juzgada, en su especie formal y material, al precisar que la segunda de las mencionadas radica en que la firmeza o inmutabilidad de la sentencia debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para la o el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad.

plenamente acreditados los hechos de VPG, en la vertiente de ejercer a plenitud su cargo, es que resulta procedente esta vía.

**118.** De manera que debe maximizarse su derecho a que, como posible víctima de violencia, se le está afectando el ejercicio de su cargo, por lo que solicita se le proteja y garantice el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia ya que los hechos cometidos en su contra y de su hija, impactan de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de su cargo de Diputada Local del Congreso del Estado.

**119.** Lo anterior, dado que las publicaciones a que hace referencia en su escrito de demanda, se divulgaron y difundieron con injerencias arbitrarias, vía la red social de Facebook (comprobando el modo y lugar que es una red social) y las fechas vienen específicas señalando cuando fueron realizadas, así como la afectación directa a su persona.

**120.** Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que al efecto, la actora únicamente ofrece como pruebas en su escrito de demanda, las documentales públicas consistentes en los instrumentos notariales señalados en el apartado anterior, en los que se dio testimonio de una parte de las publicaciones que reclama como constitutivas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, además de los enlaces electrónicos referidos en su demanda respecto de las publicaciones hechas en su contra desahogados mediante diligencia de certificación ordenada por el Magistrado Instructor.

**121.** No obstante lo anterior, en virtud de lo hasta aquí esbozado, resulta un hecho público y notorio la realización de dichas publicaciones por parte de la demandada, al tratarse de las mismas que además de ser certificadas por el fedatario público,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

también lo fueron por el OPLEV con motivo del procedimiento especial sancionador **TEV-PES-4/2023**.

**122.** Sin embargo, dicha cuestión sólo da la pauta para tener por cierto su contenido y existencia, más no así, para considerar una afectación en los términos señalados por la actora, pues no dejan de corresponder a pruebas que por sus características, no pueden acreditar los hechos que pretende la promovente<sup>42</sup>, por tratarse de meras pruebas técnicas susceptibles de confección y modificación.

**123.** Que aun cuando para el presente se tienen como ciertas y no controvertidas, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, publicaciones, son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, toda vez que como se ha señalado, es necesario vincularlas con otros medios probatorios; sin que en el presente asunto exista alguna otra prueba que las asocie a la afectación de la que se duele la actora.

**124.** Además de que, en términos del artículo 359, fracción III, para que las pruebas técnicas generen convicción en el Órgano Jurisdiccional, su aportante debe señalar concretamente lo que con ellas pretende acreditar, identificando las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se supone reproducen tales pruebas, lo que en el caso no acontece pues no se logra advertir cómo es que con dichas publicaciones la actora se ha visto mermada en el ejercicio del cargo que actualmente ocupa.

**125.** Expuesto así, dichas probanzas no permiten acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo que alega, pues ello depende en todo caso, de una valoración de elementos de prueba

<sup>42</sup> Jurisprudencia 4/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2014>

que permitan a este Tribunal Electoral conocer si se ha visto impedida su asistencia, participación y votación en las sesiones del Congreso del Estado o en los órganos que lo conforman, que dejara de recibir su remuneración o dietas, que se le impidiera el acceso a las oficinas donde realiza sus labores o que se coaccione el sentido de sus funciones; lo que en el caso no se advierte ni siquiera de manera indiciaria.

**126.** Pues aun si bien en los casos en que se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género opera la carga reversible de la prueba, ello debe hacerse a partir de indicios mínimos que permitan acreditar su dicho, lo que en el caso no acontece.

**127.** Toda vez que, a juicio de este Tribunal Electoral, los medios de convicción ofrecidos por la actora, de manera alguna resultan idóneos para acreditar la vulneración reclamada.

**128.** Sino por el contrario, dejan ver que: (i) la actora ha ocupado el cargo de Diputada local tanto en la anterior LXV Legislatura correspondiente al periodo 2018-2021, como en la LXVI para el periodo 2021-2024; (ii) que a la fecha de interposición de su demanda continúa ocupando el puesto de elección popular y, (iii) que aun cuando las publicaciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, comenzaron su difusión en marzo de dos mil veintiuno, ello no desalentó su interés para ser postulada a Diputada reelecta en la actual Legislatura de la cual forma parte.

**129.** Tan es así, que en su propio escrito de demanda reconoce en el apartado de hechos que actualmente es Diputada Local por el principio de Representación Proporcional de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, emanada del Partido Acción Nacional, y que en razón de ello está consciente que puede ser objeto de críticas debido a su trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**130.** Por lo que aun y cuando a su escrito de demanda no anexó la respectiva constancia del cargo que actualmente ocupa como lo refiere en su apartado de pruebas, ello, además de resultar un hecho público y notorio, se tiene por acreditado porque tal calidad le fue reconocida en el fallo del multicitado expediente **TEV-PES-4/2023**.

**131.** Luego entonces, de un análisis acucioso a sus probanzas, en relación con lo manifestado en su demanda, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, una afectación a su ejercicio del cargo como Diputada Local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado.

**132.** Esto es, de manera alguna se logra apreciar que la actora haya dejado de ejercer su cargo como representante popular, ni ofrece prueba idónea que logre demostrar que en razón de los hechos denunciados se haya visto en la imposibilidad de desempeñarlo o de gozar de las prerrogativas y derechos que le son inherentes.

**133.** Máxime, si se toma en cuenta lo señalado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver los expedientes SX-JDC-6912/2022 y SX-JDC-6913/2022 Acumulado, donde estableció que para acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo, debía advertirse una limitación real y directa para cumplir alguna función propia de su cargo, esto es, explicar las funciones que dejó de realizar la persona afectada con motivo de los actos aducidos.

**134.** Por lo que, aún y cuando mediante la vía del presente juicio de la ciudadanía pretende hacer valer que debido a las multicitadas publicaciones es que se ha visto afectada en el ejercicio del cargo, lo cierto es, que, a juicio de este Tribunal Electoral, lo que más bien se advierte es que la actora hace depender la obstaculización del ejercicio de su cargo, de la

violencia política contra las mujeres en razón de género que ha cometido en su contra la parte demandada.

**135.** Misma que, con independencia de que no compareció en el multicitado procedimiento sancionador para ejercer su defensa como persona física ni en nombre de su representada persona moral, pese a las notificaciones practicadas por la autoridad electoral administrativa, ello no constituyó un obstáculo para que este Tribunal Electoral haya tenido por acreditada su participación en los hechos que le fueron reprochados por la actora.

**136.** Y que aun cuando en el presente juicio de la ciudadanía tampoco haya comparecido para hacer valer su defensa, ello no irriga un impedimento para que este Órgano Jurisdiccional emita su respectivo fallo<sup>43</sup>.

**137.** De manera que, si bien como ya ha sido referido en párrafos anteriores, ha sido declarada la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en agravio de la actora por parte de la demandada, lo cierto es que ello, en relación con las pruebas que presenta y los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda de juicio de ciudadanía, no reflejan cómo es que dicha violencia ha generado una afectación directa o menoscabo al ejercicio de su cargo, ya que sigue ejerciendo la Diputación Local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado sin demostrar de modo alguno, una

---

<sup>43</sup> Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia identificada con el número 9/99 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**, que establece que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, tal como se puede consultar en el sistema electrónico de seguimiento y consulta de sus tesis y jurisprudencia, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurispudencia,9/99>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

afectación en el goce de las prerrogativas que de ello derivan, con motivo de lo expuesto en el asunto sometido al análisis.

**138.** En este orden ideas, este Tribunal Electoral reconoce firmemente que las mujeres tienen el derecho humano a una vida libre de violencia, lo que desde luego incluye el goce de ese derecho en el ejercicio de sus derechos político-electorales, que se traduce en que tienen el derecho a ejercer su cargo o función pública, en condiciones libres de violencia de género.

**139.** Por lo que, si bien existe la obligación de garantizar que lo desempeñen en un entorno libre de violencia, lo cierto es que, en el caso, no logra advertirse que la actora combata de manera frontal una vulneración flagrante a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo por el cual resultó triunfadora, y, en consecuencia, una necesidad de restituirse.

**140.** Ante tal escenario, este Órgano Jurisdiccional considera que en el presente asunto no se está ante un juicio de la ciudadanía en el que se puedan reestablecer los derechos político-electorales de la actora o frente a actos que impidan el desempeño de su encargo, como ella refiere.

**141.** Es por estas razones que en esta parte del agravio no le asiste la razón a la actora y por tanto resulta **infundado**.

**142.** En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determina que, en el presente juicio de la ciudadanía no se tiene por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la Diputada Local, por parte de la persona moral denominada Renovación Veracruzana Civil A.C., ni por Arely Hernández Alvarado.

**143.** Ante esta conclusión, y también por lo determinado en el expediente **TEV-PES-4/2023**, es que **se dejan sin efectos** las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de treinta de enero.

144. En ese orden, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite, para que obre como en derecho corresponda.

145. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet [http://www.teever.gob. mx/](http://www.teever.gob.mx/) perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

146. Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **improcedente** el agravio hecho valer por actora relativo a la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por la demandada, en razón de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente asunto.

**SEGUNDO.** Es **infundada la obstaculización del ejercicio del cargo** de la actora como Diputada Local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **dejan sin efectos** las medidas de protección decretadas en el presente juicio de la ciudadanía, el treinta de enero, en razón de lo resuelto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como a la parte demandada con copia certificada de la presente sentencia; **por oficio** a las demás autoridades señaladas en el considerando **CUARTO del Acuerdo Plenario de Medidas de Protección** de fecha treinta de enero; y, por **estrados** a las demás personas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

interesadas; así como, en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 168, 170 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada; y **José Antonio Hernández Huesca, a cuyo cargo estuvo la ponencia**, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

  
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA

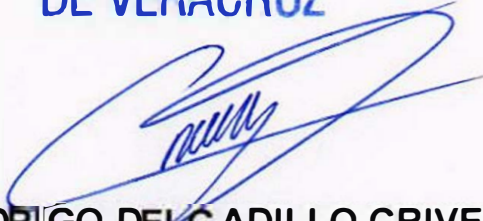


CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ  
HUESCA  
MAGISTRADO PROVISIONAL  
EN FUNCIONES



RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PROVISIONAL EN FUNCIONES

SIN TEXTO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LOS ELECTORES